



ESTADO DE GUANAJUATO



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: 074/09-RI.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

SECRETARIO: Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

RESOLUCIÓN.- En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a los 08 ocho días del mes de marzo del año 2010 dos mil diez. -----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 074/09-RI, correspondiente al Recurso de Inconformidad interpuesto por el ciudadano
en contra de la respuesta otorgada el día 8 ocho del mes de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a su solicitud de información con número de folio 7842 siete mil ochocientos cuarenta y dos de fecha 17 diecisiete del mes de Noviembre del año 2009 dos mil nueve y estando dentro del término de ley, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes. - - -

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



RESULTANDOS

I. En fecha 17 diecisiete del mes de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, el ciudadano

ahora recurrente, hizo una solicitud de Información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato bajo el número de folio 7842 siete mil ochocientos cuarenta y dos, la cual para un mejor proveer y por economía procesal será transcrita en el capítulo correspondiente a los considerandos de la presente resolución. -----

II. El día 8 ocho del mes de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, sujeto obligado, obsequió al ahora recurrente de nombre ya precisado en el numeral que antecede, la respuesta a su solicitud de información con número de folio 7842 siete mil ochocientos cuarenta y dos de fecha 17 diecisiete de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, respuesta a solicitud de información que será transcrita por economía procesal y para un mejor proveer en el capítulo correspondiente a los considerandos de la presente resolución. -----

III. En fecha 11 once de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, el ahora recurrente, interpuso ante la Secretaría



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE GUANAJUATO



de Acuerdos de ésta Autoridad Resolutora, Recurso de Inconformidad en contra de la respuesta que le fue obsequiada de parte del sujeto obligado el día 8 de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, a su solicitud de información con número de folio 7842 siete mil ochocientos cuarenta y dos de fecha 17 diecisiete de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, Recurso de Inconformidad que por economía procesal y para un mejor proveer será transcrito en el capítulo correspondiente a los considerandos de la presente resolución. -----

IV. Con fecha 16 dieciséis del mes de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, ésta Autoridad Resolutora mediante Secretario de Acuerdos quien autoriza, al analizar que el escrito de interposición del medio impugnativo contuviera los requisitos a que alude el artículo 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, acordó la admisión de dicho recurso, asignándole el número de expediente 074/09-RI que en su orden y por razón de turno le correspondió. -----

V. En fecha 7 siete del mes de Enero del año 2010 dos mil diez, se le corrió traslado y emplazo al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato a través del oficio número IACIP/SA/DG/327/2009 de fecha 17 diecisiete de

ACTUALIZACIONES



Diciembre del año 2009 dos mil nueve, el cual se hiciera llegar por correo certificado con número de folio MN153368280MX, documento que fue acompañado del auto de radicación del medio impugnativo de fecha 16 dieciséis de Diciembre del año 2009 dos mil nueve , y por el que se le señala al titular de la unidad de acceso recurrida, que dispone de 7 siete días hábiles siguientes a la notificación del oficio ya señalado líneas arriba, para rendir el informe justificado correspondiente y remitir las constancias relativas, enviando a esta Autoridad Resolutora la información solicitada por el recurrente, sea cual fuere su estado de clasificación. -----

VI. Siendo el día 23 veintitrés de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, fue notificado mediante instructivo el ahora recurrente de nombre ya precisado en los numerales que anteceden, en el domicilio que señaló para tal efecto en su escrito recursal, el acuerdo fechado el día 16 dieciséis del mismo mes y año, mediante el cual se tuvo por admitido el Recurso de Inconformidad ya precisado en el numeral tres que antecede. -----

VII. El día 15 quince del mes de Enero del año 2010 dos mil diez, ésta Autoridad Resolutora mediante Secretario de Acuerdos levantó el cómputo correspondiente para la entrega del informe justificado, que a saber fueron 7 siete días hábiles otorgados al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, remitiendo las constancias relativas, el cual

ESTADO
INSTITUTO
ESTADOC
INSTRUMENTO
GUANAJUATO
DIRECCION

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública
Dirección General

comenzó a transcurrir el día 13 trece de Enero del año 2010 dos mil diez, feneciendo éste el día 21 veintiuno de Enero del año 2010 dos mil diez, excluyendo los días sábado 16 dieciséis, y domingo 17 diecisiete del mes de Enero del año 2010 dos mil diez, por ser inhábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 48 cuarenta y ocho primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y el diverso 5 cinco del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato. - - - - -

VIII. Siendo el día 21 veintiuno de Enero del año 2010 dos mil diez, la Secretaría de Acuerdos de la Dirección General de este Instituto, recibió del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, un escrito fechado el 20 veinte del mismo mes y año, consistente en el informe justificado, al cual se anexaron las constancias relativas y acordada su recepción, quedando glosado al expediente en que se actúa, conjuntamente con los anexos agregados al mismo, mediante auto de fecha 26 veintiséis de Enero del año 2010 dos mil diez, informe justificado que por economía procesal y para un mejor proveer será transcrito en el capítulo correspondiente a los considerandos de la presente resolución. - - - - -

El informe justificado antes señalado además de ir acompañado de la solicitud de información con número de folio 7842 siete mil ochocientos cuarenta y dos de

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Instituto de Acceso a la Información Pública
Dirección General



fecha 17 diecisiete de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, también lleva adjunto el escrito que contiene la respuesta que le fue obsequiada al recurrente de parte del sujeto obligado de fecha 8 ocho de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, así como el resto de los documentos que se mencionan como anexos en el cuerpo de dicho informe justificado. -----

El Licenciado Eduardo López Goerne, acredito la personalidad con la que se ostenta, como Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Guanajuato, con copia simple del documento original que contiene su nombramiento suscrito por el ciudadano Juan Manuel Oliva Ramírez, Gobernador del Estado de Guanajuato y que obra ya registrado ante la Secretaría de Acuerdos de ésta Autoridad Resolutora, mismo que fue cotejado con la copia certificada de su nombramiento original y que obra registrado en la Dirección General de éste Instituto y que adminiculado con el reconocimiento que del mismo hace en su escrito recursal el propio recurrente, genera convicción en este resolutor para tenerle por acreditado tal carácter de acuerdo a lo establecido por el numeral 109 ciento nueve del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y quien en



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE GUANAJUATO

su escrito de fecha 20 veinte de Enero del año 2010 dos mil diez, recibido el día 21 veintiuno del mismo mes y año por la Secretaría de Acuerdos de ésta Autoridad Resolutora, compareció en su carácter de sujeto obligado responsable a rendir en tiempo y forma su informe justificado. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que la Dirección General de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad, en términos de lo establecido por los artículos 35 treinta y cinco fracción I primera, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; así como los artículos 18 dieciocho, 19 diecinueve fracción XXIX vigésima novena, 22 veintidós fracción IX novena, 104 ciento cuatro, 105 ciento cinco, 107 ciento siete y 108 ciento ocho del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. -----

SEGUNDO.- El recurrente Suárez, tiene legitimación activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende del texto del recurso promovido, así como del informe justificado

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



rendido por el sujeto obligado documentales estas que al ser adminiculadas entre sí, resultan ser suficientes para reconocerle la aptitud a la inconforme para accionar en el presente procedimiento de conformidad a lo establecido en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de la Materia, resultando un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información al sujeto obligado y quien se inconformó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato. -----

TERCERO.- Que la existencia del acto reclamado quedó acreditada con la solicitud de información de fecha 17 diecisiete de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, con número de folio 7842 siete mil ochocientos cuarenta y dos hecha por el recurrente, con la respuesta que le fue obsequiada al recurrente por parte del sujeto obligado de fecha 8 ocho de Diciembre del año 2009 dos mil nueve y que se traduce en el acto recurrido, con el instrumento impugnativo planteado por el recurrente de fecha 11 once de Diciembre del año 2009 dos mil nueve y recibido en la misma fecha por la secretaría de acuerdos de ésta Autoridad Resolutora y por último, con el informe justificado rendido por el sujeto obligado de fecha 20 veinte de Enero del año 2010 dos mil diez y recibido el 21 veintiuno de Enero del año 2010 dos mil diez, acordada su admisión en fecha 26 veintiséis de Enero del año 2010 dos mil diez, por la secretaría de acuerdos de ésta



ACTUACIONES



Autoridad Resolutora así como de los anexos que se agregaron al mismo. -----

CUARTO.- Ahora bien y en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso, no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, en tales circunstancias, resulta imperativo para esta autoridad, verificar, en primer término, si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentran detallados en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo pidan o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. -----

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el Recurso de Inconformidad por escrito, en el cual consta el nombre del recurrente y domicilio físico o dirección electrónica para recibir notificaciones, la unidad de acceso a la información pública ante la cual se presentó la solicitud de información que es contra quien recurre y el domicilio de la misma, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la respuesta de la autoridad, misma que se traduce el acto se impugna génesis de este procedimiento. -----

En cuanto a las causales de improcedencia con respecto al medio impugnativo planteado señaladas en el artículo 102 ciento dos del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato en el caso concreto tenemos lo siguiente; La causal contenida en la fracción I primera del artículo 102 ciento dos del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, relativo a que el Recurso de Inconformidad sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, en el caso, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por el peticionario original de la información génesis del presente recurso. -----



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUALIZACIONES

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya sido materia de resolución pronunciada por la Dirección General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate de un mismo acto recurrido, en el caso tampoco se actualiza, ya que como se desprende del propio procedimiento, el asunto que se resuelve, no ha sido materia de un diverso pronunciamiento por parte de esta Autoridad. -----

III. En lo tocante a la causal señala en la fracción III tercera, la cual establece que cuando hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el recurso en los términos señalados por la ley de la materia, debe dejarse asentado que tanto del contenido del medio impugnativo así como del sumario, de ninguno de estos se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue promovida esta inconformidad, dentro del plazo establecido por la legislación aplicable. -----

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala que cuando se actualice el incumplimiento en el artículo 106 ciento seis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, tampoco se actualiza ya que esta perfectamente identificado el acto que se recurre. -----



V. Respecto de lo establecido por la fracción V quinta, en la cual se establece que cuando el escrito no contenga expresión de agravios, en el caso tampoco se surte ya que éste requisito, está reservado exclusivamente para el Recurso de Revisión, lo que sin embargo debe decirse que en el caso que nos ocupa el recurrente mediante la expresión de estos, expuso sus argumentos. -----

VI. Finalmente tratándose de los supuestos establecidos en el artículo 45 cuarenta y cinco de la ley de la materia es claro que el acto recurrido encuadra dentro de lo señalado por las fracciones I primera y III tercera de dicho ordenamiento legal ya que se reúnen los requisitos formalmente exigidos para la interposición del Recurso de Inconformidad en los términos del artículo en mención, como quedó establecido en supralíneas. -----

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y al no existir como quedo asentado causales de improcedencia o sobreseimiento que impidieran resolver el fondo del presente procedimiento, esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, considera procedente entrar al análisis del fondo del acto impugnado. -----

ACTUACIONES





ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública
Dirección General

ACTUALIZACIONES

QUINTO.- Que de conformidad con lo señalado en los artículos 2 dos y 7 siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato , es de indicar que para todo sujeto obligado será prioritario garantizar el acceso de toda persona a la información pública que éste genere o se encuentre en su poder, observando los principios de Transparencia y Máxima Publicidad en sus actos, así como respetando el derecho al libre acceso a la información pública, por lo que deberá proporcionar la información que se le solicite, siempre y cuando ésta tenga el carácter de pública, es por ello que el derecho de acceso a la información pública debe de ser garantizado por el Estado. -----

En ese orden de ideas, es importante señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la mencionada Ley, así como transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, por lo que dichos objetivos se encuentran referidos a aquellos actos realizados por los servidores públicos en el ejercicio y por motivo de las funciones que les han sido encomendadas. -----

SEXTO. Es de señalar a las partes, que para efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública para

el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, se entenderá “...por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados...”, lo cual se encuentra preceptuado por el artículo 4 cuatro de dicho ordenamiento, asimismo, en el diverso 6 seis se contempla el derecho que toda persona tiene a obtener la información a que se refiere esta Ley, en los términos y con las excepciones que la misma señala, comprendiendo la consulta de los documentos, así como la orientación sobre su existencia y contenido, luego entonces, las Unidades de Acceso a la Información Pública siendo el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, son las responsables de entregar o negar la información y deberán realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con dicha atribución, misma que es estipulada por el numeral 36 treinta y seis de la Ley en comento, de igual forma, el artículo 37 treinta y siete del ordenamiento en cita, establece las atribuciones que poseen las Unidades de Acceso a la Información Pública, a las que deben sujetarse para su correcto accionar, de las cuales, cabe hacer mención la considerada por la fracción V quinta, la cual a la letra estipula como una de sus facultades “...V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada...”, en relación con las diversas fracciones I primera y III tercera del mismo dispositivo, es decir las de: “...I. Recabar y difundir



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



la información pública a que se refiere el artículo 10... y la
"... III. Entregar o negar la información requerida
fundando y motivando su resolución en los términos de
esta Ley...".

Instituto de Acce
la
Información Públ
juato
Dirección Ger

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

SEPTIMO.- Es imperativo señalar a las partes en
primer lugar que la presente Resolución Jurisdiccional, se
basa absolutamente en los principios fundamentales que
en materia de transparencia y acceso a la información
pública gubernamental establecen los numerales 6°
sexto de la Constitución Federal, así como lo establecido
por el diverso 7° séptimo de la Ley de Acceso a la
Información Pública para el Estado y los municipios de
Guanajuato que rigen ese derecho:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la
información, la Federación, los Estados y el Distrito
Federal, en el ámbito de sus respectivas
competencias, se regirán por los siguientes principios y
bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier
autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal
y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada
temporalmente por razones de interés público en los
términos que fijen las leyes. En la interpretación de
este derecho deberá prevalecer el principio de máxima
publicidad.
II. La información que se refiere a la vida privada y los
datos personales será protegida en los términos y con
las excepciones que fijen las leyes.
III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés
alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito
a la información pública, a sus datos personales o a la
rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Artículo 7. Los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En la interpretación de esta Ley, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad."

Concluyendo que los principios fundamentales que rigen éste Derecho de acceso a la información, lo son: 1 uno. El derecho de acceso a esta, es un derecho humano fundamental y universal; y que, 2 dos. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3 tres. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como que: 1 uno. La información de los sujetos obligados es pública

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





ESTADO DE GUANAJUATO



y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2 dos. Que el derecho de acceso a la información es universal. -----

Así lo ha sostenido, el Poder Judicial de la Federación en la tesis en Materia Administrativa número I.8o.A.131 A, aplicada por afinidad, que a la letra insta:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



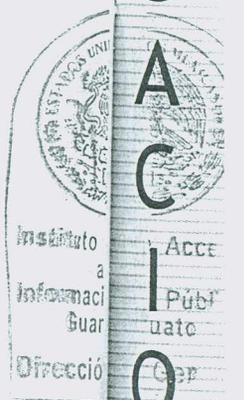


PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez. Registro No. 170998 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007. Página: 3345. Tesis: I.8o.A.131 A Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa.”

Además de los anteriores principios, es imperativo para esta Autoridad Resolutoria indicarle a las partes que en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal; ello no obstante que si bien es cierto el que nos ocupa es procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se modifique, confirme o en su caso se revoque, el acto imputado a la autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el numeral 48 cuarenta y ocho último párrafo de la ley de la materia. -----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el principio de máxima publicidad, entendida ésta, para que en caso de duda razonable, se opte por la publicidad de la información tal y como lo previene el dispositivo legal artículo 8° octavo de la ley aplicable a la que se ha hecho referencia. -----

De igual manera, este Órgano Resolutor tomara en cuenta lo establecido en los principios de certeza,



ACTUALIZACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato
Dirección General

legalidad y audiencia, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 14 catorce a la letra establece: -----

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

Así como a lo señalado en el artículo 16 dieciséis de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece: -----

” Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

De igual manera la presente Resolución Jurisdiccional, se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia en Materia Administrativa número I.1o.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra establece: -----

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

to
a
naci
Guar
cció

Acce
Públ
uato
GER



ESTADO

valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

OCTAVO. Acto seguido, debe precisarse la información solicitada por el ahora recurrente ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, el día 17 diecisiete de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, mediante la solicitud de información con número de folio 7842 siete mil ochocientos cuarenta y dos, misma que consistió en, según refiere el recurrente: -

“La Secretaría de Educación de Guanajuato (SEG), reporta que el coordinador de la elaboración del libro “Ciencias I Biología” fue el Licenciado Carlos Alvear García, Director de área de formación integral de la dependencia. Favor de proporcionar todas y cada una de las copias de los proyectos de libros de texto gratuitos elaborados por la SEG por medio de este funcionario ya hayan sido publicados e impresos o no.”

Documental que se traduce en privada en los términos del artículo 48 cuarenta y ocho fracción II

ACTUALIZACIONES





ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Dirección General

segunda, en relación con el 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato que concatenada con el informe justificado rendido por el sujeto obligado y siendo pública ésta documental, hace prueba plena en los términos de los artículos 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve y 121 ciento veintiuno del ordenamiento legal antes invocado de aplicación supletoria a la ley de la materia, quedando como hecho probado la solicitud específica de información hecha por el ahora recurrente al sujeto obligado ya que así se desprende de las constancias que obran agregadas al sumario. -----

NOVENO. Acto seguido, deberá precisarse la respuesta obsequiada por el sujeto obligado al ahora recurrente con respecto a su solicitud de información de fecha 17 diecisiete de Noviembre del año 2009 dos mil nueve bajo el número de folio 7842 siete mil ochocientos cuarenta y dos, que ya fue precisada en el considerando que antecede, respuesta que refiere textualmente lo siguiente y que se traduce en el acto recurrido imputable al sujeto obligado, respuesta de fecha 8 ocho de Diciembre del año 2009 dos mil nueve: -----

“...La información solicitada no puede ser proporcionada por considerarse reservada, pues se actualizan los supuestos de excepción a la publicidad de la información previstos en las fracciones VI y X del artículo 14 de la Ley

ACTUALIZACIONES



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Dirección General



de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, las cuales refieren como información reservada la relativa a estudios y proyectos cuya divulgación pueda poner en riesgo su realización, así como la contenida en las auditorias realizadas por los órganos de fiscalización o de control hasta en tanto se presenten las conclusiones de dicha auditoria, ya que la (sic) actualmente forma parte de un proceso de auditoria realizada por la Secretaría de la Gestión Pública

La información solicitada tendrá el carácter de información reservada por un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de la emisión del presente, pues se estima que en dicho plazo se habrá resuelto de manera definitiva el procedimiento correspondiente. La información se desclasificará previamente si antes del vencimiento de dicho plazo, se emiten las conclusiones de la referida auditoria ...”

Respuesta la anterior que se contiene en una documental pública, que hace prueba plena en los términos de lo señalado por los artículos 48 cuarenta y ocho fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; quedando como hecho probado con ésta documental la respuesta específica a la solicitud específica de información hecha por el ahora recurrente. -----

DECIMO. Acto seguido deberán precisarse los agravios hechos valer por el recurrente en su escrito impugnativo de fecha 11 once de Diciembre del año 2009 dos mil nueve y recibido por la Secretaría de Acuerdos de éste Órgano Resolutor en la misma fecha, acordada su

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





23



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Dirección Ger

admisión mediante auto de fecha 16 dieciséis de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, agravios que según el dicho de quien se inconforma le fueron ocasionados por la repuesta obsequiada por el sujeto obligado, descrita en el considerando que antecede y que es el acto que se recurre: -----

“...El 8 de diciembre de 2009, Jorge Gabriel Macías Llamas reservó parte de la información solicitada “por un plazo no mayor a seis meses”, y otra por tiempo indefinido, lo cual constituye una violación a sus atribuciones.

El argumento del sujeto obligado fue: “La información solicitada no puede ser proporcionada por considerarse reservada, pues se actualizan los supuestos de excepción a la publicidad de la información previstos en las fracciones VI y X del artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, las cuales refieren como información reservada la relativa a estudios y proyectos cuya divulgación pueda poner en riesgo su realización, así como la contenida en las auditorías realizadas por los órganos de fiscalización o de control hasta en tanto se presenten las conclusiones de dicha auditoría, ya que la actualmente forma parte de un proceso de auditoría realizada por la Secretaría de la Gestión Pública”.

En lo que respecta a la información reservada en primera instancia, esto es “la relativa a estudios y proyectos cuya divulgación pueda poner en riesgo su realización”, es importante mencionar que en ningún momento el titular de la Unidad de Acceso justificó que la divulgación de dicha información pueda poner en riesgo su realización; en este caso, se trata de “proyectos de libros de texto gratuitos elaborados por la SEG por medio de este funcionario ya hayan sido publicados e impresos o no”, que de hacerse públicos – en caso de los que estén en fase de proyectos – generaría en todo caso un debate que pudiera enriquecer el proyecto.

De igual forma, el titular de la Unidad omitió establecer un periodo de reserva para ésta información, pues la reserva de 6 meses se refiere únicamente al proyecto de libro de texto que forma parte de una auditoría.

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





ACTUACIONES

Instituto de la Información Pública del Estado de Guanajuato

Respecto de la reserva por 6 meses, cabe hacer notar que según un comunicado de prensa emitido por la Secretaría de Educación de Guanajuato (SEG), mismo que se adjunta al presente escrito, la Secretaría de la Gestión Pública ya concluyó con la auditoria en cuestión, por lo tanto no resulta aplicable el artículo 14 en su respectiva fracción.

El comunicado está fechado el 13 de Noviembre pasado, esto es cinco días antes de que se solicitó la información, y casi un mes después de que la Unidad de Acceso respondió a la solicitud negando la información.

Según el comunicado, el informe de la revisión de la Secretaría de la Gestión Pública se notificó al titular de la SEF el pasado 27 de octubre, esto significa que la resolución ya causó estado y por tanto fenecieron las causas que a juicio del titular de la Unidad de Acceso motivaron el acuerdo de reserva.

Por todo lo anterior acudo ante usted para presentar este recurso, solicitándole que tome en cuenta todos y cada uno de los argumentos presentados en este escrito; que en caso de duda solicite al recurrente aportar las pruebas que comprueben su dicho, y que llegado el momento ordene la entrega de la información solicitada..."

Agravios que se contienen en el instrumento impugnativo el cual se traduce en documento privado en los términos de lo señalado por el artículo 48 cuarenta y ocho fracción II en relación con el artículo 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

DECIMO PRIMERO.- Ahora deberá precisarse lo manifestado por el sujeto obligado en su informe



ESTADO DE GUANAJUATO



justificado de fecha 20 veinte de Enero del año 2010 dos mil diez y recibido por la Secretaría de Acuerdos de este Órgano Resolutor en fecha 21 veintiuno de Enero del año 2010 dos mil diez y acordada su admisión mediante auto de fecha 26 veintiséis de Enero del año 2010 dos mil diez, esto una vez que le fuera notificado mediante oficio IACIP/SA/DG/327/2009 el medio impugnativo promovido por el recurrente: -----

“...INFORME JUSTIFICADO

I.- Respecto del acto recurrido:

Se reconoce la existencia del acto, consistente en la respuesta a la solicitud de información con número de folio 7842, notificada al C. el día 8 ocho de Diciembre de 2009 dos mil nueve, y se sostiene su validez, toda vez que la misma satisface los requisitos legales exigidos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, como se expondrá y acreditará a través del presente informe. Se exhibe al presente, copia de la respuesta emitida, así como del acuse respectivo de su entrega a través del módulo ciudadano. (Anexo 1)

II. En relación con los agravios:

Toda vez que el recurrente no enuncia o enumera los agravios que le causa la resolución de esta Unidad de Acceso, me permito refutar los argumentos del inconforme en el orden en el que aparecen en su escrito de inconformidad.

1.- Señala el recurrente que “en ningún momento el titular de la Unidad de Acceso justificó que la divulgación de dicha información pueda poner en riesgo su realización; en este caso, se trata de “proyectos de libros de texto gratuito elaborados por la SEG por medio de este funcionario ya hayan sido públicos e impresos o no” que de hacerse públicos –en caso de los que estén en fase de proyectos- generaría en todo caso un debate que pudiera enriquecer el proyecto”.

Al respecto, el inconforme supone que la divulgación de los proyectos puede generar un debate que puede

ACTUACIONES





enriquecer el proyecto, lo cual no pasa de ser una mera opinión del solicitante sin un sustento jurídico que soporte su creencia, pues depende de la naturaleza de los proyectos e incluso de la normatividad con que se rigen los mismos, que éstos pueden ser retroalimentados por terceros, como por citar un ejemplo, ocurre con los proyectos de normas oficiales mexicanas, según lo dispone el artículo 47 fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En el caso que nos ocupa, el Licenciado Carlos Luis Alvear García, en su carácter de Director de área de formación integral de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, ha coordinado la elaboración del libro de Ciencias I Biología, mismo que fue impreso y que actualmente se encuentra en una etapa de análisis para dar respuesta a diversas observaciones que fueron hechos en cuanto a su contenido, para de ésta forma poder determinar el destino de los libros que ya fueron impresos o, en su caso, de realizar las adecuaciones correspondientes para futuras ediciones

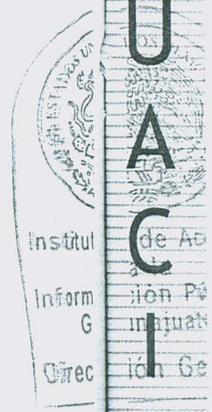
El divulgar el proyecto, así como el análisis que actualmente se lleva a cabo, enturbiaría el proceso correspondiente, pues una interpretación parcial e incompleta del mismo puede ser utilizada por terceras personas para desacreditar el libro sin tener el contexto adecuado, lo cual encuentra su sustento lógico-jurídico en lo establecido por el artículo 14 fracción VI y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato

2.- Refiere el inconforme que el titular de la Unidad omitió establecer un periodo de reserva para esta información pues la reserva de seis meses se refiere únicamente al proyecto de libro de texto que forma parte de una auditoria.

La falta de un periodo para cada una de las causales de reserva invocadas no causa un agravio al particular pues si en el acuerdo que se impugna se señaló como tal el de seis meses, debe entenderse que el mismo aplica para ambos supuestos invocados. Por el contrario, establecer un periodo de reserva para cada causal ocasionaría al particular una incertidumbre jurídica, pues cuando confluyen diversas causales de reserva no se puede llegar al absurdo de establecer -a manera de ejemplo- un periodo de reserva de tres meses para una causal, dos años para otra y cinco para la última

Además debe de señalarse que los periodos de reserva de la información son un plazo estimado, pues de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de

ACTUALIZACIONES





ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato

Dirección General

Guanajuato, la información debe desclasificarse si previamente al vencimiento de dicho plazo cesan las causas que dieron origen a la misma.

Por lo anterior, y toda vez que la omisión para determinar diversos plazos de reserva no irroga perjuicio alguno al ahora inconforme debe estimarse su argumento como infundado e inoperante

3.- Adicionalmente, el ahora recurrente señala que a través de un comunicado de la Secretaría de la Gestión Pública se informó que ya se había emitido dictamen respecto a la auditoria realizada en torno al proceso de elaboración, impresión y distribución del libro "Ciencias I Biología", y que el informe de la revisión se notificó al titular de la SEF (sic), el 27 veintisiete de octubre y por ende la resolución ya causó estado

La suposición del inconforme resulta errónea, en atención a las siguientes consideraciones:

Como primer punto, cabe señalar que una vez turnada la solicitud en mérito a la Unidad de Enlace de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, se emitió respuesta por parte de dicha dependencia, en la cual se señala que la información solicitada no puede ser proporcionada, toda vez que guarda relación y es materia del proceso actualmente seguido en forma de auditoria por la Secretaría de la Gestión Pública e iniciado a la Secretaría de Educación de Guanajuato.

Ahora bien, como se menciona en el último párrafo del comunicado al que hace referencia el recurrente, de acuerdo a los procesos de auditoria, se dará turno a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Gestión Pública, la cual determinará en el ámbito de su competencia lo que a derecho corresponda.

Lo anterior nos lleva a la conclusión de que debe entenderse como "auditorias concluidas", las auditorias practicadas por la Secretaría de la Gestión Pública, de las cuales se han formulado observaciones que ya han sido notificadas y que la dependencia auditada ha tenido el tiempo suficiente para dar respuesta, sin embargo, el hecho de que sean mencionadas como "concluidas" no implica que se hayan agotado totalmente y que la información contenida en las mismas, tenga el carácter de público, sino que se señalan como concluidas sólo en cuanto a la fase de auditoria, ya que los resultados de las mismas han pasado a formar el insumo medular de un nuevo procedimiento, como lo pudiera ser el administrativo disciplinario o en su caso el civil o penal.

ACTUALIZACIONES

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Dirección General



Se funda lo anterior en lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento de Procedimientos de Auditoria para las dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, el cual a la letra señala:

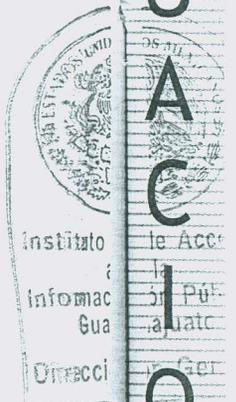
“Artículo 25.- Concluido el procedimiento de auditoria, o en su caso, una vez resuelta la reconsideración que interponga el sujeto auditado, se turnará el expediente integro para su análisis por parte del área jurídica de la Secretaría, a fin de que ésta determine y, en su caso, inicie los procedimientos de responsabilidades administrativas que correspondan, en los términos de la Ley de la materia.”

Así pues, y dado que han quedado desvirtuados el agravio y las manifestaciones aducidas por el inconforme, con base en lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito de la Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, lo siguiente

Primero.- Tenerme por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado requerido, en los términos que en el presente se refieren.

Segundo.- Seguido el trámite correspondiente, y llegado el momento procesal oportuno, se confirme la validez de la respuesta recurrida...”

Documental la anterior, pública, en los términos del artículo 48 cuarenta y ocho fracción II segunda, en relación con los artículos 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve, 121 ciento veintiuno y 122 ciento veintidós del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, quedando acreditado con dicha documental las razones, fundamentos y motivaciones que tuvo el sujeto obligado para obsequiarle al ahora recurrente la respuesta a su solicitud de información y que es el acto recurrido dentro del presente expediente, así como glosadas al presente



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Dirección General

expediente los documentos marcados como anexos en dicho informe justificado. -----

Así entonces, una vez precisada la solicitud de información realizada por el hoy recurrente, la respuesta que le fue obsequiada por el sujeto obligado, los agravios hechos valer por el recurrente en su medio impugnativo, así como el contenido del informe justificado rendido por el sujeto obligado y de los anexos que acompañó al mismo, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad Resolutora por las partes, a efecto de resolver el presente Recurso de Inconformidad. -----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, en los términos de lo señalado por el título séptimo, capítulo primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

ACTUACIONES



DECIMO SEGUNDO.- Ahora bien de la confronta de datos y la información proporcionada por cada una de las partes dentro del expediente en que se actúa relativo al Recurso de Inconformidad planteado, resultan hechos probados los siguientes; a).- la solicitud específica de información hecha por el ahora recurrente ya descrita en el considerando octavo que antecede, b).- la respuesta obsequiada por el sujeto obligado al ahora recurrente y que se traduce en el acto impugnando en el presente expediente, ya descrito en el considerando noveno que antecede, c).- los agravios hechos valer por el ahora recurrente en su medio impugnativo, ocasionados según su dicho por la respuesta que le fuera obsequiada por el sujeto obligado a su solicitud de información, medio impugnativo descrito en el considerando décimo que antecede de la presente resolución, d).- el informe justificado rendido por el sujeto obligado con el que pretende justificar su conducta desplegada en el acto recurrido consistente en la respuesta que le obsequiara al ahora recurrente por su solicitud de información, informe justificado ya descrito en el numeral décimo primero que antecede.-----

DECIMO TERCERO. Por lo señalado en el considerando que antecede y continuando con el análisis de la confronta de datos aportados por cada una de las partes, así como de las pruebas glosadas al sumario, para ésta Autoridad Resolutora resultan infundados e

ACTUACIONES

ins
Inf
Dir



ESTADO DE GUANAJUATO



40



inoperantes los agravios hechos valer por el ahora recurrente, por las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho: -----

Atendiendo a lo señalado por el artículo 39 treinta y nueve, fracción II segunda de la ley de la materia que refiere como requisito indispensable que debe contener toda solicitud de información, "la descripción clara y precisa de la información solicitada", así pues resulta un hecho probado que la información solicitada por el ahora recurrente lo fue, según refiere textualmente el ahora recurrente: -----

a).- "La Secretaría de Educación de Guanajuato (SEG), reporta que el coordinador de la elaboración del libro "Ciencias I Biología" fue el Licenciado Carlos Alvear García, Director de área de formación integral de la dependencia. Favor de proporcionar todas y cada una de las copias de los proyectos de libros de texto gratuitos elaborados por la SEG por medio de este funcionario ya hayan sido publicados e impresos o no."

A dicha solicitud de información el sujeto obligado refirió en su respuesta lo siguiente, entre otras cosas: - - -

b).- "...La información solicitada no puede ser proporcionada por considerarse reservada, pues se actualizan los supuestos de excepción a la publicidad de la información previstos en las fracciones VI y X del artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, las cuales refieren como información reservada la relativa a estudios y proyectos cuya divulgación pueda poner en riesgo su realización, así como la contenida en las auditorías realizadas por los órganos de fiscalización o de control hasta en tanto se presenten las conclusiones de dicha auditoría, ya que la (sic) actualmente forma parte de un

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



proceso de auditoria realizada por la Secretaría de la Gestión Pública

La información solicitada tendrá el carácter de información reservada por un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de la emisión del presente, pues se estima que en dicho plazo se habrá resuelto de manera definitiva el procedimiento correspondiente. La información se desclasificará previamente si antes del vencimiento de dicho plazo, se emiten las conclusiones de la referida auditoria ...”

Es decir de la anterior respuesta obsequiada por el sujeto obligado al ahora recurrente, queda como hecho probado que en el texto de la misma el sujeto obligado emitió el acuerdo de reserva correspondiente a la solicitud específica de información hecha por el ahora recurrente, fundándolo en el artículo 14 catorce, fracciones VI sexta y X décima de la ley de la materia, desprendiéndose de dicho acuerdo que el periodo de vigencia de la reserva de la información lo será de 6 seis meses, computados a partir de la fecha de elaboración de dicha respuesta, la cual fue el 8 ocho de Diciembre del año 2009 dos mil nueve: -----

Manifestando como agravios el ahora recurrente en su medio impugnativo que según su dicho le fueron ocasionados por la respuesta que le fuera obsequiada por el sujeto obligado y que es el acto recurrido, a su solicitud primigenia de información, los siguientes: -----

C).- “El 8 de diciembre de 2009, Jorge Gabriel Macías Llamas reservó parte de la información solicitada “por un plazo no mayor a seis meses”, y otra por tiempo

Instituto de Acceso a la Información Pública
Dirección

ACTUALIZACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Dirección Ger

indefinido, lo cual constituye una violación a sus atribuciones.

El argumento del sujeto obligado fue: "La información solicitada no puede ser proporcionada por considerarse reservada, pues se actualizan los supuestos de excepción a la publicidad de la información previstos en las fracciones VI y X del artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, las cuales refieren como información reservada la relativa a estudios y proyectos cuya divulgación pueda poner en riesgo su realización, así como la contenida en las auditorías realizadas por los órganos de fiscalización de control hasta en tanto se presenten las conclusiones de dicha auditoría, ya que la actualmente forma parte de un proceso de auditoría realizada por la Secretaría de la Gestión Pública".

En lo que respecta a la información reservada en primera instancia, esto es "la relativa a estudios y proyectos cuya divulgación pueda poner en riesgo su realización", es importante mencionar que en ningún momento el titular de la Unidad de Acceso justificó que la divulgación de dicha información pueda poner en riesgo su realización; en este caso, se trata de "proyectos de libros de texto gratuitos elaborados por la SEG por medio de este funcionario ya hayan sido publicados e impresos o no", que de hacerse públicos - en caso de los que estén en fase de proyectos - generaría en todo caso un debate que pudiera enriquecer el proyecto.

De igual forma, el titular de la Unidad omitió establecer un periodo de reserva para ésta información, pues la reserva de 6 meses se refiere únicamente al proyecto de libro de texto que forma parte de una auditoría.

Respecto de la reserva por 6 meses, cabe hacer notar que según un comunicado de prensa emitido por la Secretaría de Educación de Guanajuato (SEG), mismo que se adjunta al presente escrito, la Secretaría de la Gestión Pública ya concluyó con la auditoría en cuestión, por lo tanto no resulta aplicable el artículo 14 en su respectiva fracción.

El comunicado está fechado el 13 de Noviembre pasado, esto es cinco días antes de que se solicitó la información, y casi un mes después de que la Unidad de Acceso respondió a la solicitud negando la información.

Según el comunicado, el informe de la revisión de la Secretaría de la Gestión Pública se notificó al titular de la SEF el pasado 27 de octubre, esto significa que la

ACTUALIZACIONES

resolución ya causó estado y por tanto fenecieron las causas que a juicio del titular de la Unidad de Acceso motivaron el acuerdo de reserva.

Por todo lo anterior acudo ante usted para presentar este recurso, solicitándole que tome en cuenta todos y cada uno de los argumentos presentados en este escrito; que en caso de duda solicite al recurrente aportar las pruebas que comprueben su dicho, y que llegado el momento ordene la entrega de la información solicitada.”

Anexando a su medio impugnativo el ahora recurrente, las documentales consistentes en la respuesta que le fuera obsequiada por el sujeto obligado de fecha 8 de diciembre del año 2009 dos mil nueve y un escrito fechado el 13 trece de Noviembre del año 2009 dos mil nueve que según su dicho fue extendido por la Secretaría de Educación de Guanajuato a través de un comunicado de prensa y que a simple vista tiene el logotipo de Gobierno del Estado de Guanajuato, así como membrete de la Secretaría de la Gestión Pública. -----

Manifestando el sujeto obligado en su informe justificado para desvirtuar los agravios hechos valer por el ahora recurrente, entre otras cosas, lo siguiente; -----

d).- “ I.- Respecto del acto recurrido:

Se reconoce la existencia del acto, consistente en la respuesta a la solicitud de información con número de folio 7842, notificada al (_____), el día 8 ocho de Diciembre de 2009 dos mil nueve, y se sostiene su validez, toda vez que la misma satisface los requisitos legales exigidos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, como se expondrá y acreditará a través del presente informe. Se exhibe al presente, copia de la



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO

ACTUALIZACIONES



respuesta emitida, así como del acuse respectivo de su entrega a través del módulo ciudadano. (Anexo 1)

II. En relación con los agravios:

Toda vez que el recurrente no enuncia o enumera los agravios que le causa la resolución de esta Unidad de Acceso, me permito refutar los argumentos del inconforme en el orden en el que aparecen en su escrito de inconformidad.

1.- Señala el recurrente que "en ningún momento el titular de la Unidad de Acceso justificó que la divulgación de dicha información pueda poner en riesgo su realización; en este caso, se trata de "proyectos de libros de texto gratuito elaborados por la SEG por medio de este funcionario ya hayan sido públicos e impresos o no" que de hacerse públicos -en caso de los que estén en fase de proyectos- generaría en todo caso un debate que pudiera enriquecer el proyecto".

Al respecto, el inconforme supone que la divulgación de los proyectos puede generar un debate que puede enriquecer el proyecto, lo cual no pasa de ser una mera opinión del solicitante sin un sustento jurídico que soporte su creencia, pues depende de la naturaleza de los proyectos e incluso de la normatividad con que se rigen los mismos, que éstos pueden ser retroalimentados por terceros, como por citar un ejemplo, ocurre con los proyectos de normas oficiales mexicanas, según lo dispone el artículo 47 fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En el caso que nos ocupa, el Licenciado Carlos Luis Alvear García, en su carácter de Director de área de formación integral de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, ha coordinado la elaboración del libro de Ciencias I Biología, mismo que fue impreso y que actualmente se encuentra en una etapa de análisis para dar respuesta a diversas observaciones que fueron hechos en cuanto a su contenido, para de ésta forma poder determinar el destino de los libros que ya fueron impresos o, en su caso, de realizar las adecuaciones correspondientes para futuras ediciones

El divulgar el proyecto, así como el análisis que actualmente se lleva a cabo, enturbiaría el proceso correspondiente, pues una interpretación parcial e incompleta del mismo puede ser utilizada por terceras personas para desacreditar el libro sin tener el contexto adecuado, lo cual encuentra su sustento lógico-jurídico en lo establecido por el artículo 14 fracción VI y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato

2.- Refiere el inconforme que el titular de la Unidad omitió establecer un periodo de reserva para esta información pues la reserva de seis meses se refiere únicamente al proyecto de libro de texto que forma parte de una auditoria.

La falta de un periodo para cada una de las causales de reserva invocadas no causa un agravio al particular pues si en el acuerdo que se impugna se señaló como tal el de seis meses, debe entenderse que el mismo aplica para ambos supuestos invocados. Por el contrario, establecer un periodo de reserva para cada causal ocasionaría al particular una incertidumbre jurídica, pues cuando confluyen diversas causales de reserva no se puede llegar al absurdo de establecer la manera de ejemplo- un periodo de reserva de tres meses para una causal, dos años para otra y cinco para la última

Además debe de señalarse que los periodos de reserva de la información son un plazo estimado, pues de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la información debe desclasificarse si previamente al vencimiento de dicho plazo cesan las causas que dieron origen a la misma.

Por lo anterior, y toda vez que la omisión para determinar diversos plazos de reserva no irroga perjuicio alguno al ahora inconforme debe estimarse su argumento como infundado e inoperante

3.- Adicionalmente, el ahora recurrente señala que a través de un comunicado de la Secretaría de la Gestión Pública se informó que ya se había emitido dictamen respecto a la auditoria realizada en torno al proceso de elaboración, impresión y distribución del libro "Ciencias I Biología", y que el informe de la revisión se notificó al titular de la SEF (sic), el 27 veintisiete de octubre y por ende la resolución ya causó estado

La suposición del inconforme resulta errónea, en atención a las siguientes consideraciones:

Como primer punto, cabe señalar que una vez turnada la solicitud en mérito a la Unidad de Enlace de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, se emitió respuesta por parte de dicha dependencia, en la cual se señala que la información solicitada no puede ser proporcionada, toda vez que guarda relación y es materia del proceso actualmente seguido en forma de auditoria por la Secretaría de la Gestión Pública e iniciado a la Secretaría de Educación de Guanajuato.

ACTUACIONES

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA
DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA



ESTADO DE GUANAJUATO



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato
Dirección General

Ahora bien, como se menciona en el último párrafo del comunicado al que hace referencia el recurrente, de acuerdo a los procesos de auditoría, se dará turno a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Gestión Pública, la cual determinará en el ámbito de su competencia lo que a derecho corresponda.

Lo anterior nos lleva a la conclusión de que debe entenderse como "auditorías concluidas", las auditorías practicadas por la Secretaría de la Gestión Pública, de las cuales se han formulado observaciones que ya han sido notificadas y que la dependencia auditada ha tenido el tiempo suficiente para dar respuesta, sin embargo, el hecho de que sean mencionadas como "concluidas" no implica que se hayan agotado totalmente y que la información contenida en las mismas, tenga el carácter de público, sino que se señalan como concluidas sólo en cuanto a la fase de auditoría, ya que los resultados de las mismas han pasado a formar el insumo medular de un nuevo procedimiento, como lo pudiera ser el administrativo disciplinario o en su caso el civil o penal.

Se funda lo anterior en lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento de Procedimientos de Auditoría para las dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, el cual a la letra señala:

"Artículo 25.- Concluido el procedimiento de auditoría, o en su caso, una vez resuelta la reconsideración que interponga el sujeto auditado, se turnará el expediente integro para su análisis por parte del área jurídica de la Secretaría, a fin de que ésta determine y, en su caso, inicie los procedimientos de responsabilidades administrativas que correspondan, en los términos de la Ley de la materia."

Anexando a dicho informe justificado como anexos los consistentes en; 1.- la respuesta obsequiada por el sujeto obligado al ahora recurrente de fecha 8 ocho de diciembre del año 2009 dos mil nueve y que como ya se ha mencionado en el cuerpo de la presente resolución, en su texto contiene el acuerdo de reserva emitido para justificar la conducta desplegada en el acto que se recurre de parte del sujeto obligado; 2.- impresiones de las pantallas relativas al módulo de acceso a la información

ACTUACIONES

del sujeto obligado, las cuales contienen el acuse emitido por la solicitud primigenia de información, hecha por el ahora recurrente, así como la relativa a la respuesta obsequiada a dicha solicitud de información; 3.- Copia simple del nombramiento suscrito a favor del responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ejecutivo del Estado de Guanajuato. -----

Desprendiéndose del texto del informe justificado emitido por el sujeto obligado, y en específico de la foja 5 cinco del mismo, el reconocimiento que el mismo hace del contenido del escrito que fue anexado por el ahora recurrente a su medio impugnativo consistente en escrito de fecha 13 trece de Noviembre del año 2009, con logotipo y membretes del gobierno del Estado de Guanajuato, así como de la Secretaría de la Gestión Pública y que refiere el ahora recurrente fue expedido a través de un comunicado de prensa emitido por la Secretaría de Educación de Guanajuato, y en específico al referir el sujeto obligado en dicha foja 5 cinco de dicho informe lo siguiente: "Ahora bien, como se menciona en el último párrafo del comunicado al que hace referencia el recurrente, de acuerdo a los procesos de auditoria, se dará turno a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Gestión Pública, la cual determinará en el ámbito de su competencia lo que a derecho corresponda." -----





ACTUACIONES

Continuando con el análisis y la confronta de datos aportados por cada una de las partes en la presente instancia, así como de las constancias glosadas al sumario, resultan inoperantes e infundados los agravios hechos valer por el quejoso, ya que si bien es cierto en primera instancia la información solicitada por él es pública en los términos del artículo 4 cuatro de la ley de la materia, que debe ser publicada de oficio a través de los medios disponibles, actualizarse al menos cada tres meses y ordenarse de tal forma que facilite el acceso y su consulta para asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad en los términos del artículo 10 diez del mismo ordenamiento legal ya citado: - - - - -

No menos cierto resulta que tal y como se acredita con las constancias glosadas al sumario que resultan fundadas y motivadas las razones por las cuales el sujeto obligado emitió el acuerdo de reserva que obra en la respuesta obsequiada por él, al ahora recurrente, de fecha 8 ocho de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, resultando un hecho probado con la respuesta obsequiada al ahora recurrente y con el acuerdo de reserva que obra en el mismo, que precisamente dicho acuerdo de reserva se refiere a la información peticionada por el quejoso, fundamentado en las fracciones VI sexta y X décima del artículo 14 catorce de la ley de la materia, es decir éste acuerdo de reserva que obra en dicha respuesta se refiere claramente a toda la información relativa al programa de

elaboración del libro "Ciencias I Biología" y dentro de dicho programa se comprenden, precisamente, "todas y cada una de las copias de los proyectos de libros de texto gratuitos elaborados por la Secretaría de Educación de Guanajuato a través del Licenciado Carlos Alvear García" siendo ésta la información solicitada por el ahora recurrente, libro que a su vez, derivado del programa ya mencionado, resulta ser auditado por la Secretaría de la Gestión Pública en el Estado de Guanajuato; resultando igualmente como hecho probado con las constancias agregadas al sumario y en específico con la documental aportada por el ahora quejoso consistente en escrito de fecha 13 trece de Noviembre del año 2009, atribuida por él su expedición a la Secretaría de Educación de Guanajuato, a través de un comunicado de prensa, y reconocido el contenido del mismo por el sujeto obligado en su informe justificado, haciendo por ende valor probatorio pleno en los términos de los artículos 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve, 121 ciento veintiuno y 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato que la información solicitada por el ahora recurrente forma parte de un programa relativo a la elaboración del libro "Ciencias I Biología" que actualmente se encuentra en proceso de auditoria de parte de la Secretaría de la Gestión Pública en el Estado de



ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Dirección Ger

ACTUACIONES

Guanajuato y que dicha auditoria comprende varias etapas, como lo es la de elaboración, impresión y distribución del libro ya referido, así como la etapa en la que actualmente se encuentra, en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Gestión Pública en el Estado de Guanajuato, resultando por ello fundadas las razones por las cuales el sujeto obligado emitió el acuerdo de reserva con fundamento en las fracciones VI sexta y X décima del artículo 14 de la ley de la materia, es decir, hasta en tanto no sean presentadas las conclusiones por la auditoria practicada y resultando esto un riesgo para la realización del programa relativo a la elaboración del libro "Ciencias I Biología" subsistirá la causa que deriva el acuerdo de reserva, estimando el sujeto obligado en dicho acuerdo que el tiempo requerido es de 6 seis meses, con la posibilidad de desclasificarse antes la información peticionada, de extinguirse las causas que derivan la reserva con anterioridad a dicho plazo, comenzando a computarse el periodo de reserva a partir del día 8 ocho de Diciembre del año 2009 dos mil nueve; por tanto dicha información peticionada por el ahora quejoso, siendo pública de origen en los términos del artículo 4 cuatro y 10 diez de la ley de la materia, para que pueda estar a disposición del mismo, deberá extinguirse el periodo de reserva de 6 seis meses acordado por el sujeto obligado y/o en su defecto que antes del cumplimiento de dicho término se extinga la causa que motivó dicho acuerdo, es decir que sean presentadas las conclusiones

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Dirección



por la auditoria practicada por la Secretaría de la Gestión Pública en el Estado de Guanajuato, agotada la misma en todas sus etapas, relativa al programa de elaboración del libro "Ciencias I Biología", programa dentro del cual se encuentra la información, peticionada por el ahora recurrente, relativa a, según se desprende de la solicitud primigenia de información; "todas y cada una de las copias de los proyectos de libros de texto gratuitos elaborados por la SEG por medio de éste funcionario ya hayan sido publicados e impresos o no", refiriendo ésta información el ahora recurrente al libro "Ciencias I Biología" y al Licenciado Carlos Alvear García, funcionario de la Secretaría de Educación de Guanajuato. -----

Por lo anterior resulta fundada y apegada a Derecho la conducta desplegada por el sujeto obligado, en el acto que se recurre, relativo a la respuesta que le obsequiara al ahora quejoso a su solicitud de información de fecha 17 diecisiete de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, respuesta obsequiada que le garantiza al ahora quejoso su libre acceso a la información pública por él solicitada, así como la orientación sobre la existencia y contenido de la misma, en los términos del artículo 2 dos y 6 seis de la ley de la materia, una vez que en el caso concreto se extingan las excepciones consideradas en las fracciones VI seis y X diez del artículo 14 catorce de la ley de la materia, hechas valer por el sujeto obligado en el acuerdo de reserva que ya se ha mencionado y con el que



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES

sustentó la respuesta, ahora acto recurrido, que le obsequiara al ahora recurrente. -----

Por lo anterior para ésta Autoridad Resolutora en apego a lo señalado en el presente considerando le resulta como verdad jurídica y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 48 cuarenta y ocho de la ley de la materia ,CONFIRMAR EN SU INTEGRIDAD el acto recurrido consistente en la respuesta obsequiada por el sujeto obligado mediante escrito de fecha 8 ocho de Diciembre del año 2009 dos mil nueve a la solicitud de información hecha por el recurrente mediante el folio 7842 siete mil ochocientos cuarenta y dos de fecha 17 diecisiete de Noviembre del año 2009 dos mil nueve. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, el Director General de este Instituto de Acceso a la Información Pública. -----

RESUELVE

PRIMERO: Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resultó competente para Resolver el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el ahora recurrente en contra de la respuesta otorgada el 8 ocho del mes de

Diciembre del año 2009 dos mil nueve por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 7842 siete mil ochocientos cuarenta y dos de fecha 17 diecisiete del mes de Noviembre del año 2009 dos mil nueve. -----

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA EN SU INTEGRIDAD** el acto recurrido consistente en la respuesta obsequiada el día 8 ocho de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, relativa a la solicitud de información con folio número 7842 siete mil ochocientos cuarenta y dos, realizada por el ciudadano el día 17 diecisiete de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, objeto del presente Recurso de Inconformidad; de conformidad a lo señalado en el considerando décimo tercero de la presente Resolución. -----

TERCERO: Notifíquese a las partes. -----

Así lo Resolvió y firma el Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, quién actúa en legal forma con Secretario de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. **DOY FE.** -----





